

Síntesis de contenidos

Proyecto de modificaciones a la Ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual

a. Sanciones y procedimientos:

i. Aumento de las sanciones civiles y penales a las utilidades no autorizadas de obras protegidas por derechos de autor o derechos conexos. En el caso de las multas se aumentan desde el máximo de 50 UTM establecidos en la ley vigente hasta 2.000 UTM en casos de reincidencias.

Además de los delitos ya existentes de plagio, falsificación, adulteración y otros, se tipifican nuevos delitos en que sancionan conductas contra el dominio público y contra las entidades de gestión colectiva tan importantes en nuestro país.

En los delitos de piratería propiamente tal se diferencia entre quien comercializa obras piratas y quien fabrique, importe, tenga o adquiera para su distribución comercial o alquiler dichas copias ilícitas. En este último caso, las sanciones se incrementan hasta 5 años de reclusión y multas de hasta 1.000 UTM. Este ha sido un anhelo histórico de nuestras industrias culturales, en especial las editoriales, librerías, sellos discográficos y productores cinematográficos.

Por su parte, conscientes que la proliferación de la piratería está fuertemente vinculada a la existencia de organizaciones criminales dedicadas a la producción, distribución y comercialización ilícita de productos y creaciones intelectuales, se estimó necesario establecer que, en el caso de investigarse la intervención de una asociación ilícita y concurriendo los requisitos legales, se faculta la utilización de agentes encubiertos, reveladores e informantes, como medida especial de investigación, a requerimiento que haga el Ministerio Público al tribunal competente.

En lo que se refiere a procedimientos, el proyecto de ley establece: i) más y mejores medidas precautorias, en sus diversas modalidades; ii) la destrucción de los bienes piratas como regla general, sólo podrán ser donados a beneficencia cuando el titular lo autorice expresamente. De esta manera, se busca no afectar indebidamente los intereses de las diversas industrias culturales afectadas por la piratería, quienes junto con soportar el costo económico directo de las infracciones deben tolerar además la sustitución de la demanda que supone la entrega gratuita de materiales infractores a instituciones de beneficencia, contra su voluntad; iii) Se establecen reglas especiales para la determinación de los perjuicios e indemnizaciones, tanto respecto de los daños morales como patrimoniales; y, iv) por último, a fin de hacer más simple el ejercicio de estos derechos, se establece una presunción de vigencia de los derechos de autor y conexos cuando la fecha de la primera publicación de una obra original sea inferior a setenta años, implementándose de esta manera una obligación específica del TLC con Estados Unidos.

b. Excepciones y limitaciones al Derecho de Autor

i. Se amplía el derecho de cita, permitiendo la utilización libre de fragmentos de obras para fines de crítica, ilustración, enseñanza o investigación. Se incluyen la cita de fotografías y obras plásticas actualmente excluidas de la ley. Con esto nos hacemos cargo de una necesidad importante. Nuestros usuarios podrán reproducir libremente un fragmento de una obra (nunca completa) para hacer crítica literaria, artísticas o de otra índole en sus sitios web personales y blogs, cuestión no menor en el actual mundo digital, donde las imágenes constituyen la esencia de la red. Para hacer reseñas de obras plásticas podrán reproducir unitariamente la obra a la cual se refieren, todas cuestiones que nuestra actual ley simplemente prohíbe.

ii. Haciendo eco de un anhelo histórico de las organizaciones y agrupaciones de discapacitados, para facilitar el acceso a bienes culturales y subsanando una lamentable omisión de nuestra regulación, se establece una excepción en beneficio de discapacitados visuales, auditivos o de otra clase que, sin formatos especiales no puedan acceder a una obra protegida. En ejercicio de esta excepción se permite la reproducción, adaptación, distribución y comunicación al público, sin interés comercial y siempre dentro del ámbito de personas que sufran la respectiva discapacidad, de obras protegidas.

iii. Siguiendo un corriente universal, que reconoce el valor de las bibliotecas y archivos como centros de interacción de la cultura y la educación, el proyecto de ley establece un acotado número de excepciones en beneficio de bibliotecas y archivos, no contempladas en la legislación actual y que buscan otorgar seguridad jurídica al desarrollo de su quehacer cotidiano.

iv. Asimismo, el proyecto establece dos excepciones específicas para fines educacionales: la autorización para la confección de materiales docentes y la inclusión en textos educacionales de distribución gratuita de obras cortas, como poemas, artículos, ensayos o cuentos cortos.

v. El proyecto contempla asimismo la posibilidad de establecer nuevas excepciones cuando se traten de casos especiales, que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. En esto seguimos las estrictas reglas que el Convenio de Berna y del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

c. Internet

- i. Por último, en cumplimiento de los acuerdos de libre comercio que nuestro país ha suscrito y teniendo presente que Internet es un medio extremadamente versátil e idóneo para todo tipo de comunicaciones sociales, pero también es un espacio fértil para la infracción de los derechos de autor, proponemos el establecimiento de un procedimiento judicial expedito y eficaz para de retiro o bloqueo de contenidos ilegales de Internet.
- ii. Este procedimiento busca, por una parte, controlar efectivamente las infracciones que se cometan en la red, y por otra establecer un régimen de limitación de responsabilidad de los prestadores de servicios de Internet, necesario para clarificar el estatuto legal aplicable a este tipo de servicios.
- iii. Para ello, se establece una norma general en virtud de la cual se limita la responsabilidad pecuniaria de los prestadores de servicios de Internet por las infracciones a los derechos regulados por esta ley que se cometan por o a través de sus redes o sistemas. Para estos efectos, se establecen una serie de condiciones que deben cumplirse por los proveedores de servicios.

d. Otras modificaciones

- i. Derogación de extensión subjetiva de la protección. El proyecto propone eliminar la hipótesis de extensión del plazo de protección del derecho de autor en favor de "hijas solteras o viudas o cuyo cónyuge se encuentre afectado por una imposibilidad definitiva para todo género de trabajo", por estimarse como una norma discriminatoria en función del estado civil y género, y por estimarse que también afecta la certeza jurídica en cuanto dificulta la identificación del dominio público chileno
- ii. Se reconoce expresamente a los titulares el derecho de reproducción temporal sobre sus obras, con el objeto de hacer extensivo el derecho de reproducción al entorno digital.
- iii. Se propone modificar el régimen de cobros de las entidades de gestión, con el objeto de incorporar en ellas lo dispuesto en la Resolución N°513 de la Comisión Resolutiva, órgano antecesor del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en lo que se refiere a que la fijación de tarifas debe hacerse de acuerdo al uso efectivo de las obras; y, b) además deben originarse del acuerdo entre las partes interesadas o en su defecto mediante arbitraje, cuando la entidad de gestión de que se trate sea declarada dominante por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.